

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante proveído del 26 de agosto de 2020, este Despacho requirió al extremo ejecutante a efectos de que procediera a la notificación electrónica del ejecutado, conforme el Decreto 806 de 2020; dentro del término para ello, la parte agotó las diligencias pertinentes, allegando prueba de ellas.

**DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019-275
Auto Interlocutorio No. 607

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado.

El extremo pasivo una vez notificado vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, del mandamiento, dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada ni propuso medios exceptivos y las partes tampoco allegaron al Despacho ningún acuerdo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago y de conformidad con el numeral 3 artículo 468.

3.2. Tesis del Despacho y supuestos jurídicos

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 468 del CGP si no se proponen excepciones y se encuentre embargado los bienes gravados, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al ejecutante el crédito y las costas.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital y los intereses moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación artículo 468 numeral 3 del CGP, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 22 de julio de 2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien embargado dentro de la presente demanda.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble debidamente embargado. Las partes procederán de conformidad con la ley procesal civil sobre la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234888752b481b28fd8db6ddeed8a009d40554483a6f8ac6c9834d351b6422b**

Documento generado en 12/11/2020 02:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>